



# Asamblea General

Distr. general  
19 de noviembre de 2002  
Español  
Original: inglés

---

## Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Cuarto período de sesiones

Viena, 13 a 24 de enero de 2002

Tema 3 del programa provisional\*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas  
contra la corrupción, con especial hincapié en los  
artículos 2 (definiciones restantes), 3, 4, 20, 30, 32 a 39 y 40 a 85**

## Proyecto revisado de convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

### Preámbulo<sup>1</sup>

[*La Asamblea General*], [*Los Estados Parte en la presente Convención*],

[*Preocupada*] [*Preocupados*] por la gravedad de los problemas que plantea la corrupción, que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad de las sociedades, socavar los valores de la democracia y la moral y comprometer el desarrollo social, económico y político,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, comprendido el blanqueo de dinero,

[*Preocupada*] [*Preocupados*] asimismo porque los casos de corrupción, especialmente cuando la corrupción se hace a gran escala, suelen entrañar cantidades inmensas de fondos que constituyen una proporción importante de los recursos de los países afectados, por lo que su desvío causa grandes daños a su estabilidad política y a su desarrollo económico y social,

---

\* A/AC.261/10.

<sup>1</sup> Texto refundido tomado de las propuestas presentadas por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4) y Colombia (A/AC.261/IPM/14). En el primer período de sesiones, y por recomendación de su Presidente, el Comité Especial decidió que examinaría el preámbulo al final del proceso de negociación, posiblemente a la vez que las cláusulas finales del proyecto de convención.



[*Convencida*] [*Convencidos*] de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas y atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos,

[*Convencida*] [*Convencidos*] también de que, al ser la corrupción un fenómeno que rebasa ya las fronteras nacionales y afecta a todas las sociedades y economías, es esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

[*Convencida*] [*Convencidos*] asimismo de la necesidad de prestar asistencia técnica a los países que lo soliciten a fin de mejorar los sistemas de administración pública y de fomentar la rendición de cuentas y la transparencia,

*Considerando* que la globalización de las economías del mundo ha llevado a que el fenómeno de la corrupción haya dejado de ser un asunto local y se haya convertido en un fenómeno transnacional,

*Teniendo presente* que es responsabilidad de los Estados la erradicación de la corrupción y que la cooperación entre ellos es necesaria para que sus esfuerzos en este campo sean efectivos,

*Teniendo también presentes* los principios éticos, entre otros el objetivo general de la buena gobernabilidad, los principios de equidad e igualdad ante la ley, la necesidad de transparencia en la gestión de los asuntos públicos y la necesidad de salvaguardar la integridad,

*Encomiando* la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina contra la Droga y el Delito de la Secretaría en la lucha contra la corrupción y el soborno,

*Recordando* la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en este ámbito, incluidas las actividades del Consejo de Europa, la Unión Europea, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y la Organización de los Estados Americanos,

*Acogiendo con satisfacción* las iniciativas multilaterales encaminadas a luchar contra la corrupción, que comprenden, entre otras, la Convención sobre la lucha contra el soborno de funcionarios extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1977<sup>2</sup>, la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996<sup>3</sup>, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997<sup>4</sup>, la Declaración de Dakar sobre la prevención y la lucha contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, aprobada por el Seminario Regional Ministerial Africano sobre medidas contra la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Dakar del 21 al 23 de julio de 1997<sup>5</sup>, la Declaración de Manila sobre la lucha contra la delincuencia

---

<sup>2</sup> Véase *Corruption and Integrity Improvement Initiatives in Developing Countries* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta E.98.III.B.18).

<sup>3</sup> Véase E/1996/99.

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Comunidades Europeas, C 195, 25 de junio de 1997.

<sup>5</sup> E/CN.15/1998/6/Add.1, cap. I.

transnacional y su prevención, aprobada por el Curso Práctico Ministerial Regional de Asia sobre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción, celebrado en Manila del 23 al 25 de marzo de 1998<sup>6</sup>, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999<sup>7</sup> y el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 9 de septiembre de 1999<sup>8, 9</sup>,

[*Aprueba* la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que figura en el anexo de la presente resolución.]

[*Han convenido en lo siguiente:*]

## I. Disposiciones generales

### *Artículo 1*

#### *Finalidad*

El propósito de la presente convención es:

a) Promover [difundir] [fomentar] y fortalecer las medidas para prevenir [detectar], combatir [y erradicar] [más eficaz y eficientemente] la corrupción [en todas sus formas] [y los actos delictivos y demás actos ilícitos que guardan relación concreta con la corrupción];

b) Promover, [fomentar,] facilitar y apoyar la cooperación internacional en la [prevención y la] lucha contra la corrupción, [incluido el] [incluida la devolución del] producto de la corrupción [a sus países de origen] [a sus fuentes originales];

[c) Promover la integridad, una conducta ética [el imperio de la ley, la transparencia y la rendición de cuentas] y la buena gobernabilidad pública y privada [la buena gestión de los asuntos públicos].

### *Artículo 2*

#### *Definiciones [Uso de las expresiones]*<sup>10</sup>

Para los fines de la presente Convención:

a) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] [en] [de] un Estado Parte, a cualquier nivel de su jerarquía, ya sea designado o elegido, y cualquier otra

<sup>6</sup> E/CN.15/1998/6/Add.2, cap. I.

<sup>7</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, N° 173.

<sup>8</sup> *Ibid.*, N° 174.

<sup>9</sup> Véanse las resoluciones 51/59 y 53/176 de la Asamblea General.

<sup>10</sup> El texto de los apartados a) a d) es el producto de la segunda lectura del proyecto de convención, efectuada por el Comité Especial en su tercer período de sesiones. El texto del resto de los apartados fue elaborado por el Vicepresidente encargado de este capítulo de proyecto de convención, en un esfuerzo por reflejar las propuestas presentadas por los Gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial y con ello su examen éste en su cuarto período de sesiones.

persona que desempeñe una función pública para el Estado Parte, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno del Estado Parte y se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte]. [Además, por “funcionario público” se entenderá toda persona que celebre un contrato con un Estado Parte o sea contratada de alguna manera por éste con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o a la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Por “funcionario público” se entenderá también toda persona que desempeñe cualquier función para un órgano autónomo municipal o de gobierno local];

[b) Por “función pública” se entenderá toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural [o jurídica] en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus organismos, empresas, órganos o instituciones, incluidas las instituciones de carácter mixto, en cualquiera de sus niveles jerárquicos];

c) Por “funcionario público” se entenderá toda persona que ocupe un cargo [legislativo,] ejecutivo o administrativo, judicial [o militar] de un Estado extranjero, ya sea designado o elegido, y cualquier otra persona que desempeñe una función pública para un Estado extranjero, [incluso para un organismo público, empresa pública o empresa mixta, institución pública o entidad autónoma] [según se define en el derecho interno respectivo de los Estados Parte competentes en los delitos en que esté involucrada esa persona de conformidad con el artículo [19 *bis*] de la presente Convención y como se aplica en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado]. [Significará además toda persona que celebre un contrato con un Estado extranjero o sea contratado de alguna manera por éste con objeto de cumplir una función, independientemente de que, con arreglo a la legislación del Estado Parte contratante o la de su propio Estado, no tenga estatuto de funcionario público ni de ciudadano de dicho Estado Parte.] [Se entenderá asimismo por tal todo funcionario de una organización internacional];

d) Por “funcionario de una organización [pública]<sup>11</sup> internacional” se entenderá:

i) Todo funcionario o empleado contratado, en el sentido de la condición jurídica de funcionario público, [que goce de una condición jurídica comparable a la de un funcionario público en un Estado Parte]<sup>12</sup> de cualquier organización pública internacional, regional o supranacional; [de cualquier organización creada, con cualquier fin, por dos o más Estados] [cuya presencia y esfera de actividad abarcan dos o más Estados y que está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención];

[ii) Toda persona al servicio de una organización de esa índole, ya sea adscrita o no, que desempeñe funciones equivalentes a las realizadas por los funcionarios u otros empleados de esa organización;]

---

<sup>11</sup> Propuesto por el Pakistán en el primer período de sesiones del Comité Especial.

<sup>12</sup> Propuesto por el Pakistán en el primer período de sesiones del Comité Especial.

iii) Todo agente de una organización de esa índole y toda otra persona que no esté al servicio de la organización [que no goce de la condición jurídica de funcionario internacional] pero que desempeñe una función de la misma;

e) Por “organización internacional” se entenderá una organización [de carácter público,] intergubernamental, [privada o no gubernamental,] cuya presencia y esfera de actividad abarcan dos o más Estados y está ubicada en uno de los Estados Parte en la presente Convención<sup>13</sup>;

f) Por “bienes” se entenderá los activos de todo tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos [o intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos];

g) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole [derechos o privilegios]<sup>14</sup> derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado conforme a la presente Convención;

h) Por “congelación” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o asumir la custodia o el control temporal de bienes sobre la base de un mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente [y por un plazo renovable de no más de seis meses]<sup>15</sup>;

i) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente<sup>16</sup> [incluida su entrega, cuando proceda]<sup>17</sup>.

j) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito [de acuerdo con la presente Convención]<sup>18</sup> definido en el artículo [...] [Penalización del blanqueo del producto del delito] de la presente Convención;

---

<sup>13</sup> Varias delegaciones opinaron que esta definición no era necesaria, ya que la cuestión quedaba suficientemente abordada con la definición de “funcionario de una organización internacional”. En el primer período de sesiones del Comité Especial se debatieron ampliamente la cuestión de incluir organizaciones privadas o intergubernamentales, así como la utilización de la palabra “pública” como calificativo de una organización intergubernamental. Se estimó pertinente volver a estudiar más adelante esta definición, incluida la adopción de una decisión acerca de conservarla. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, el Vicepresidente encargado del presente capítulo del proyecto de convención indicó su intención de celebrar consultas oficiosas abiertas a la participación general durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial, con miras a hallar una manera de refundir este apartado con el apartado d). Indicó además que el producto de esas consultas se colocaría entre corchetes para su ulterior examen en la tercera lectura del proyecto de convención, dado que muchas delegaciones deseaban que este apartado se suprimiera.

<sup>14</sup> Propuesto por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114).

<sup>15</sup> Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

<sup>16</sup> Propuesto por la Jamahiriya Árabe Libia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.143).

<sup>17</sup> México propuso que se insertaran estas palabras en el primer período de sesiones del Comité Especial.

<sup>18</sup> Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

k) Por “entrega vigilada”, se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él [entren en él o lo atraviesen]<sup>19</sup> con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos (de conformidad con la presente Convención)<sup>20</sup>;

l) Por “corrupción” se entenderá la ejecución de actos o la inducción a que se ejecuten actos que constituyan ejercicio indebido del cargo [o uso indebido de autoridad], incluidas las omisiones, con la expectativa de un beneficio, o de obtener un beneficio prometido, ofrecido o solicitado directa o indirectamente, o tras la aceptación de un beneficio otorgado directa o indirectamente, ya sea en provecho propio u en nombre de otro<sup>21</sup>;

m) Por “delito de corrupción” se entenderá todo delito que entrañe el uso indebido por parte de un funcionario público de la autoridad que se le haya delegado oficialmente o de sus cometidos oficiales o de las posibilidades conexas que se le presenten, para atender a sus intereses privados o a los intereses de terceros (denominados “actos de corrupción”) o la realización por él de otros actos que creen condiciones para la comisión de actos de corrupción, u ocultar o facilitar esos actos (los denominados otros actos relacionados con la corrupción)<sup>22</sup>;

n) Por “acto de corrupción” se entenderá [...]<sup>23</sup>;

o) Por “operación sospechosa” se entenderá toda operación que por su cuantía, características y periodicidad no guarda relación con la actividad económica del cliente, sale de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tiene fundamento jurídico evidente [o se basa en contratos o tratos ficticios o

---

<sup>19</sup> Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

<sup>20</sup> Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.105).

<sup>21</sup> El texto de este apartado fue desarrollado y propuesto por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención, en consulta con las delegaciones de Azerbaiyán, China, Eslovenia y Ucrania. No se examinó en el primer período de sesiones del Comité Especial. Filipinas propuso la formulación siguiente:

“Por ‘corrupción’ se entenderá la promesa, la solicitud, el ofrecimiento, la entrega o la aceptación, directa o indirectamente, de un beneficio indebido o de la posibilidad de obtener un beneficio indebido que desvirtúe el debido cumplimiento de cualquiera de las funciones o conductas que incumban al receptor del soborno, el beneficio indebido o la posibilidad de obtenerlo”.

Colombia sugirió que, si no se podía llegar a un acuerdo sobre una definición suficientemente amplia, la Convención no debería contener una definición de la corrupción. En vez de ello, la futura convención debería concretar y penalizar actos de corrupción en el capítulo dedicado a la penalización. Durante el tercer período de sesiones del Comité Especial se formularon varias propuestas más, incluidas las de Argelia (A/AC.261/L.96) y Chile (A/AC.261/L.117). El Vicepresidente encargado de este capítulo indicó su intención de celebrar consultas oficiosas abiertas a la participación general durante el cuarto período de sesiones del Comité Especial con el fin de procurar resolver este asunto.

<sup>22</sup> Propuesto por Ucrania en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.139).

<sup>23</sup> Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

aparentes]<sup>24</sup>, y que pudiera constituir o estar relacionada con actividades ilícitas en general<sup>25</sup>;

p) Por “persona jurídica” se entenderán las entidades, organizaciones o personas morales, en los sectores público o privado, definidas como tales en el derecho de los Estados parte<sup>26</sup>;

q) Por “medidas preventivas”<sup>27</sup>;

r) Por “transferencia de bienes provenientes de actos de corrupción” se entenderá [...] <sup>28</sup>;

s) Por “recuperación de bienes” se entenderá el procedimiento por medio del cual se transfieran o trasladen todos los bienes o activos, sus frutos o rendimientos, obtenidos al amparo de los actos de corrupción cubiertos por la presente Convención, desde el Estado Parte receptor donde estén ubicados esos bienes<sup>29</sup> hasta el Estado Parte afectado, aun cuando hayan sido transformados, convertidos o disimulados<sup>30</sup>;

t) Por “enriquecimiento ilícito” se entenderá [...] <sup>31</sup>;

u) Por “conflicto de intereses” se entenderá una situación en que el solapamiento de los intereses privados y las funciones públicas de un funcionario público da como resultado que esa persona obtenga un beneficio ilícito<sup>32</sup>;

v) Por “blanqueo de activos” se entenderá:

i) La conversión o transferencia de bienes, con conocimiento de que proceden de un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de otorgar ayuda a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante para eludir las consecuencias de su conducta;

ii) El ocultamiento o disimulo de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento y dominio de los bienes o de los derechos que se tengan con respecto a ellos, con conocimiento de que proceden de un delito;

iii) La adquisición, posesión o uso de los bienes, con conocimiento, en el momento de la recepción, de que procedían de un delito;

iv) La participación o asociación para lavar o intentar lavar activos que sean producto de un acto de corrupción, así como ayudar, facilitar, aconsejar o instigar a la comisión de cualquier delito de lavado de dinero procedente de la corrupción, o todo acto de administración, custodia, disposición, cambio, conversión, depósito o entrega de bienes producto del delito, tal como su aseguramiento, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción:

<sup>24</sup> Propuesto por el Líbano en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.114).

<sup>25</sup> Propuesto por el Perú en el primer período de sesiones del Comité Especial, a solicitud del Presidente (A/AC.261/L.13).

<sup>26</sup> Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117)

<sup>27</sup> Propuesto por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

<sup>28</sup> Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>29</sup> Se incluye esta frase a fin de obviar la necesidad de definir el Estado Parte receptor.

<sup>30</sup> Propuesto por Colombia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.94).

<sup>31</sup> Propuesto por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

<sup>32</sup> Propuesto por la Argentina en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.102).

a) a sabiendas de que provienen de la comisión un delito, con el propósito de ocultar o disimular su origen ilícito o de ayudar a cualquiera que se vea involucrado en la comisión de un delito de corrupción a eludir las consecuencias legales de su acción;

b) que se derivan o que sean el producto de un delito de corrupción si la persona involucrada está obligada por su profesión, posición o mandato a tomar las medidas necesarias para verificar el origen lícito de tales bienes y no ha adoptado esas medidas<sup>33</sup>;

w) Por ‘funcionario privado’ se entenderá todo empleado, directivo, gerente o funcionario de alguna entidad, organización, empresa, o persona jurídica privada, que no sean aquellas en que los funcionarios públicos ejercen sus cargos<sup>34</sup>;

x) Por ‘colaborador eficaz’<sup>35</sup> se entenderá toda persona natural o jurídica que preste una ayuda pertinente en la investigación o el enjuiciamiento de un delito de corrupción<sup>36-37-38</sup>;

### *Artículo 3* *Ámbito de aplicación*<sup>39</sup>

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la [y recuperación de bienes y del producto derivado de]<sup>40</sup> corrupción y de los [otros]<sup>41</sup> actos delictivos relacionados concretamente con la corrupción, [y al decomiso y la devolución de activos y bienes derivados de ella]<sup>42</sup>, con independencia de que en ellos participen funcionarios públicos o se hayan cometido en el curso de actividades empresariales<sup>43</sup>.

---

<sup>33</sup> Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

<sup>34</sup> Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117).

<sup>35</sup> Se propone que se sustituya la palabra “delator” por las palabras “colaborador eficaz” cada vez que aparezca en el proyecto de convención.

<sup>36</sup> Propuesto por Chile en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.117)

<sup>37</sup> En el tercer período de sesiones del Comité Especial, la República Checa propuso que se reordenaran los apartados del artículo 2 en varios párrafos a fin de obtener una estructura más lógica (A/AC.261/L.98). El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial examinara esta propuesta durante la tercera lectura.

<sup>38</sup> El Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención recomendó que el Comité Especial tuviera presente la existencia de las definiciones propuestas en el artículo 63 del proyecto de texto (A/AC.261/3/Rev.1/Add.1) y las examinara en el contexto del artículo 2 durante la tercera lectura.

<sup>39</sup> El texto de este artículo fue modificado por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención en un esfuerzo por reflejar las propuestas presentadas por los Gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial y facilitar con ello el examen por el Comité, en su cuarto período de sesiones.

<sup>40</sup> Propuesto por Argelia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.96).

<sup>41</sup> Propuesto por Belarús en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.91)

<sup>42</sup> Propuesto por la Jamahiriya Árabe Libia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.143).

<sup>43</sup> En el primer período de sesiones algunas delegaciones opinaron que este párrafo, y en especial su última oración, podrían interpretarse en el sentido de prejuzgar acerca del alcance de los artículos sobre la penalización o de introducir supuestos acerca de materias que todavía no



2. Para la aplicación de la presente Convención no será necesario que los delitos de corrupción tipificados conforme a ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

[3. La presente Convención no será aplicable a los casos en los que el acto de corrupción se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el artículo [...] [Jurisdicción], con la excepción de lo dispuesto en los artículos [...] [Asistencia jurídica recíproca], [...] [Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la corrupción], [...] [Capacitación y asistencia técnica] y [...] [Medidas preventivas] de la presente Convención]<sup>44</sup>.

#### *Artículo 4* *Protección de la soberanía*<sup>45</sup>

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención [y no injerencia]<sup>46</sup> en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades<sup>47</sup>.

[3. Lo dispuesto en el presente artículo es de carácter fundamental y debe dejarse de lado toda disposición de cualquier artículo que le sea contraria.]<sup>48</sup>

---

habían sido objeto de una decisión. El Pakistán propuso que se agregara “ocultación del producto de la corrupción” como un elemento del ámbito de aplicación del proyecto de convención.

<sup>44</sup> En el primer período de sesiones del Comité Especial se decidió que el texto de este párrafo, que figuraba en la anterior versión del proyecto de texto como segunda opción del párrafo 1, se mantuviera entre corchetes hasta que se determinasen otras disposiciones de fondo de la Convención, lo que haría posible una decisión sobre su conveniencia. Varias delegaciones sugirieron, no obstante, que este párrafo podría ser complementario de los párrafos anteriores de este artículo. Algunas delegaciones dudaron de la necesidad de contar con una disposición acerca del ámbito de aplicación, dada la estructura del proyecto de convención.

<sup>45</sup> El texto de este artículo fue enmendado por el Vicepresidente encargado de este capítulo del proyecto de convención, en un esfuerzo por reflejar las propuestas presentadas por los Gobiernos durante el tercer período de sesiones del Comité Especial y facilitar con ello el examen por el Comité, en su cuarto período de sesiones.

<sup>46</sup> Propuesto por Argelia en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.96).

<sup>47</sup> En el primer período de sesiones del Comité Especial la delegación de Filipinas propuso que se incluyera un tercer párrafo de este artículo que rezara así (A/AC/261/L.14):

“3. Si bien es ideal que se apliquen cabalmente todas las disposiciones de la presente Convención en las respectivas jurisdicciones de todos los Estados Parte interesados, eso no constituirá un requisito previo para devolver al país de origen los fondos derivados u obtenidos de actos de corrupción.”

<sup>48</sup> Propuesto por el Yemen en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC/261/L.105).

## II. Medidas preventivas<sup>49</sup>

[*Artículo 4 bis*<sup>50</sup>  
[...]]

Los Estados Parte convienen, siempre y cuando sea apropiado y compatible con su ordenamiento jurídico, en considerar<sup>51</sup> la posibilidad de aplicar las medidas preventivas previstas en la presente Convención adoptando medidas legislativas, administrativas u otras medidas apropiadas.]

*Artículo 5*<sup>52</sup>  
*Políticas preventivas contra la corrupción*

1. Los Estados Parte elaborarán y aplicarán o mantendrán en vigor, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, políticas coordinadas y eficaces de lucha contra la corrupción. Esas políticas fomentarán [la participación de la sociedad civil] [la participación del público] [la participación de la ciudadanía] y reflejarán los principios del imperio de la ley, [buena gestión de los asuntos públicos] [gestión eficiente de la administración pública], integridad, transparencia y [rendición de cuentas]<sup>53</sup>.

---

<sup>49</sup> Cierta número de delegaciones observaron que varias de las medidas preventivas propuestas (como los artículos 5, 6, 11 y 12) podrían contemplar medidas gubernamentales que tradicionalmente han sido de la competencia de sus Estados integrantes. Por ello, esas delegaciones señalaron que se debería tener en cuenta la situación de los Estados federales al seguir desarrollando esas disposiciones.

<sup>50</sup> Propuesto por China al Comité Especial en su primer período de sesiones (A/AC.261/L.10). Después de la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el examen de este artículo se aplazó hasta la tercera lectura del proyecto de texto, que se realizará a la luz del examen de los otros artículos contenidos en este capítulo, conjuntamente con las propuestas presentadas al Comité Especial en su tercer período de sesiones por los Estados Unidos de América (A/AC.261/L.116) y por China, la India, Indonesia, la República Islámica del Irán, el Líbano, Malasia, el Pakistán, Viet Nam y Zimbabwe (A/AC.261/L.124).

<sup>51</sup> Durante el debate de esta propuesta en el primer período de sesiones del Comité Especial muchas delegaciones opinaron que las disposiciones del artículo 4 bastaban para aliviar las inquietudes que esta propuesta pretendía atender. Otras delegaciones opinaron que, si se mantuviera el artículo, debería tener un carácter más obligatorio y menos restrictivo, suprimiendo para ello las frases “siempre y cuando sea apropiado” y “considerar”.

<sup>52</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.122) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

<sup>53</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se trasladara la segunda oración del párrafo 1 al preámbulo del proyecto de convención.

2. Los Estados Parte procurarán elaborar y evaluar proyectos e implantar y fomentar prácticas óptimas encaminadas a prevenir la corrupción [y los actos delictivos relacionados con ella]<sup>54</sup>.

3. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas del sector público en vigor pertinentes a fin de descubrir si existe el peligro de corrupción<sup>55</sup> [y de actos delictivos relacionados con ella].

4. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales competentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas señaladas en el presente artículo. Esa colaboración comprenderá la participación en programas y proyectos internacionales para la prevención de la corrupción [y de los actos delictivos relacionados con ella].

*Artículo 5 bis<sup>56</sup>*

*Órganos [de prevención de la corrupción] de lucha contra la corrupción*

1. Los Estados Parte, de manera compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizarán la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir [y detectar] [e identificar] [y contribuir a la detección de] la corrupción con medidas tales como:

a) Aplicando las políticas a que se hace referencia en el artículo 5 de la presente Convención;

b) Supervisando y coordinando la aplicación de esas políticas, según proceda<sup>57</sup>;

[c) Proporcionando uno o más centros de contacto a los que toda persona natural o jurídica pueda comunicar [, incluso en forma anónima,] [con la garantía adecuada de confidencialidad] información sobre actos de corrupción;]

d) Acrecentando y difundiendo los conocimientos acerca de la prevención de la corrupción;

[e) Estableciendo instituciones encargadas de fijar normas de auditoría pública, haciendo especial hincapié en la auditoría de la actuación.]

<sup>54</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones propusieron que se reexaminara la formulación de los párrafos 2, 3 y 5 tras el examen de la definición de “corrupción”.

<sup>55</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones manifestaron que preferían la frase “determinar su conveniencia para luchar contra la corrupción” a las palabras “descubrir si existe el peligro de corrupción”.

<sup>56</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.104) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

<sup>57</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se propuso que se fusionaran los apartados a) y b).

2. Los Estados Parte facilitarán a los órganos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la independencia [necesaria] [adecuada] [operacional necesaria], de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico [, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida]. Los Estados Parte procurarán proporcionar los medios materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda necesitar para desempeñar sus funciones.

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar una política de lucha contra la corrupción.

*Artículo 6<sup>58</sup>  
Sector público*

1. Los Estados Parte, cuando sea aplicable y de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurarán adoptar, mantener y fortalecer sistemas de selección, contratación, mantenimiento<sup>59</sup>, promoción [y pensión] de los funcionarios públicos, y, cuando proceda, de otros funcionarios no elegidos, que<sup>60</sup>:

a) Estén basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Abarquen procedimientos adecuados de selección y formación de las personas que ocupen cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción y de rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomenten el establecimiento de remuneraciones suficientes y de escalas de sueldos equitativas, teniendo presente el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promuevan programas de educación y capacitación destinados a funcionarios públicos, a fin de que éstos puedan cumplir los requisitos de cumplimiento correcto, honorable y apropiado de sus funciones, y les faciliten capacitación especializada y apropiada para hacerlos más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones.

[2. El hecho de que existan los sistemas a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo no impedirá que los Estados Parte sigan aplicando o adopten medidas legítimas concretas en beneficio de los grupos desfavorecidos

---

<sup>58</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.112) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

<sup>59</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que el término “mantenimiento” no era el apropiado, y que debía sustituirse por otro con ocasión de la tercera lectura.

<sup>60</sup> El uso de las expresiones en este artículo debería examinarse nuevamente después de la segunda lectura del artículo 2 (Definiciones [Uso de las expresiones]).

[(acción afirmativa)] [a fin de garantizar una adecuada representación de las minorías].]

3. Los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, procurarán adoptar, mantener y fortalecer sistemas que promuevan la transparencia y prevengan los conflictos de intereses exigiendo a los funcionarios públicos [apropiados] [, cuando proceda,] [, cuando sea aplicable,] que declaren [, en el momento de asumir el cargo y periódicamente con posterioridad a él,] sus intereses financieros<sup>61</sup> [,bienes, deudas] y fuentes de ingreso y, cuando proceda, [dando a conocer públicamente la información que figure en esas declaraciones]<sup>62-63</sup>.

[“Artículo 6 bis  
Funcionarios públicos elegidos<sup>64</sup>”]

Además de las medidas previstas en el artículo 6<sup>65</sup>, los Estados Parte adoptarán medidas legislativas y administrativas apropiadas<sup>66</sup> que sean compatibles con los objetivos de la presente Convención para establecer criterios de idoneidad y demás criterios de selección de los funcionarios públicos que habrán de ocupar un cargo público por elección.]

<sup>61</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, varias delegaciones expresaron la opinión de que esta expresión no era adecuada. Esas delegaciones propusieron que se utilizara en cambio el término “bienes” o el término “patrimonio”. Una delegación propuso que se previera también en este párrafo la declaración de incompatibilidades.

<sup>62</sup> La declaración de intereses financieros y de otra índole también podría ser apropiada para los titulares de cargos públicos electos, de modo que la limitación a “los funcionarios públicos no elegidos” prevista en el texto presentado por Botswana no es necesaria. Incumbe a los propios Estados Parte decidir en relación con qué funciones públicas corresponde hacer declaraciones de intereses financieros o de otra índole. Los titulares de cargos electos, como los miembros del parlamento o de los concejos locales y los alcaldes, no deberían quedar excluidos de antemano.

<sup>63</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, Filipinas, el Pakistán y el Perú presentaron una propuesta de un nuevo artículo 6 bis, (véase el documento A/AC.261/L.126).

<sup>64</sup> Propuesto por el Pakistán, el Perú y Filipinas en el tercer período de sesiones del Comité Especial, en cumplimiento de una solicitud del Presidente, después de que varias delegaciones la habían apoyado (A/AC.261/L.126). En el nuevo artículo propuesto se intenta establecer criterios amplios de selección de funcionarios públicos elegidos. Habida cuenta de que el artículo 6 (Sector público) trata únicamente de los funcionarios públicos estatales, se incurriría en una omisión si no se incorporara este nuevo artículo en el proyecto de convención, ya que la definición de “funcionario público” del artículo 2 (Definiciones [Uso de las expresiones] abarca a los “funcionarios públicos elegidos”. La propuesta no fue examinada por el Comité Especial en su tercer período de sesiones.

<sup>65</sup> Los parámetros aplicables a la designación de funcionarios públicos que se enuncian en el artículo 6 también se aplicarán, cuando proceda, a los funcionarios públicos elegidos.

<sup>66</sup> Los criterios de selección de un funcionario público elegido se han enunciado a propósito en líneas generales a fin de disponer de más flexibilidad para elaborar las leyes electorales internas.

*Artículo 767*  
*Códigos de conducta de los funcionarios públicos*

[1. Con objeto de [fomentar una cultura de rechazo de la corrupción], [luchar contra la corrupción] los Estados Parte promoverán un comportamiento ético y el desarrollo de la integridad de sus funcionarios públicos [alentando la honestidad y la responsabilidad].]

2. En particular, los Estados Parte procurarán aplicar en sus ordenamientos institucionales y jurídicos códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas. [Esos códigos o normas tendrán por objeto prevenir conflictos de intereses y promover la honestidad y la responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas]<sup>68</sup>.

3. Los Estados Parte procurarán incorporar en esos códigos o normas, cuando proceda, los elementos enunciados en el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996.

4. Los Estados Parte también considerarán la posibilidad de establecer medidas y sistemas encaminados a exigir a los funcionarios públicos que informen a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción cometidos en el ejercicio de funciones públicas.

[5. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que no se cause perjuicio alguno ni se apliquen sanciones a funcionarios públicos por el solo hecho de que hayan informado a las autoridades competentes, de buena fe y con motivos fundados, de incidentes que pudieran considerarse constitutivos de una actividad ilegal o delictiva, incluidos los concernientes a la función pública.]<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.115) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto de texto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

<sup>68</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se sugirió que en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 6, relativo a los programas de educación y capacitación de los funcionarios públicos, se hiciera referencia especialmente a la educación en materia de códigos y normas de conducta, añadiendo, tal vez, la siguiente oración: "Esos programas abarcarán los códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes."

<sup>69</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se convino en que el párrafo 5 era importante, pero los delegados opinaron que, en realidad, no abordaba los códigos de conducta. Se propuso que se trasladara a otro artículo, ya fuera el artículo 6 (Sector público), el 36 (Medidas contra la corrupción) o el 43 (Protección de los testigos y las víctimas). Algunas delegaciones propusieron también que el párrafo 5, junto con el párrafo 4, pasaran a ser un artículo separado, el 7 bis, que constaría de dos párrafos. No obstante, otras delegaciones opinaron que no deberían estar vinculados tan estrechamente.

6. Además, los Estados Parte establecerán, cuando proceda, medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones ante las autoridades competentes con respecto a:

[a) Todo empleo, inversión [o responsabilidades]<sup>70</sup> que pueda [puedan] provocar un conflicto de intereses con su labor en calidad de funcionarios públicos;]

b) Todo regalo o beneficio [importante] que pueda provocar [un conflicto de intereses] con su labor en calidad de funcionarios públicos.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su legislación interna, medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos que transgredan las normas establecidas de conformidad con el presente artículo.

#### *Artículo 8<sup>71</sup>*

##### *Contratación pública y gestión financiera del sector público<sup>72</sup>*

1. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, las medidas necesarias para establecer [, cuando proceda,] normas sobre contratación pública en las que se establezcan valores mínimos apropiados basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos en la adopción de decisiones. Estas normas deberán incluir, entre otras cosas:

a) La amplia difusión pública de información sobre las convocatorias de licitación y la adjudicación de contratos, de manera que los posibles licitadores dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

<sup>70</sup> Se incluyen las palabras “o responsabilidades” para referirse a la cuestión anteriormente abordada en el párrafo 2 del artículo 10, que se ha de trasladar. Figuran entre corchetes porque todavía no se ha decidido en qué artículo se incluirán. Algunas delegaciones opinaron que debía aclararse más el término “responsabilidades”.

<sup>71</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.148) es el producto de un grupo de trabajo oficioso creado por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité, después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el texto revisado producido por el grupo de trabajo oficioso. En el proyecto de este artículo se incorporan las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidos por el Vicepresidente. El Yemen presentó una propuesta sobre este artículo en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.108).

<sup>72</sup> Algunas delegaciones pidieron compatibilidad con la terminología utilizada en el contexto de la Organización Mundial del Comercio en relación con cuestiones abordadas en este artículo. Algunas delegaciones señalaron la necesidad de prever excepciones a las normas de contratación que figuran en este artículo. Por ejemplo, esas delegaciones mencionaron la necesidad de flexibilidad en las contrataciones respecto de cantidades *de minimis*. Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron además la opinión de que el artículo debería prever excepciones a las normas previstas para la contratación relacionada con la seguridad nacional.

b) La aplicación de criterios de selección y normas de licitación predeterminados y objetivos que sean transparentes y se den a conocer con antelación al público, incluidos los posibles licitadores;

c) El requisito de basar las decisiones sobre contratación pública en razones objetivas y transparentes a fin de facilitar la verificación posterior de la aplicación correcta de las normas;

d) La existencia, en cada Estado Parte, de un mecanismo eficaz de apelación que garantice recursos y reparaciones en el caso de que no se respeten las normas establecidas conforme al presente párrafo;

e) Medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación, como una declaración de interés, procedimientos de examen y requisitos de formación.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos, todas las medidas pertinentes para promover [garantizar]:

a) La existencia y el cumplimiento de procedimientos transparentes para la gestión de la hacienda pública, lo que comprende los siguientes aspectos:

i) La preparación y aprobación del presupuesto nacional;

ii) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno;

iii) [La existencia de] un sistema de auditoría interna que esté bajo el control y la dirección de comités de verificación de cuentas dentro de las instituciones públicas;

b) La información oportuna sobre los gastos e ingresos y la presentación puntual de los estados financieros a fin de garantizar el escrutinio eficaz y objetivo de las finanzas públicas;

c) La existencia de vías de recurso adecuadas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Los Estados Parte adoptarán [, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico,] las medidas necesarias para introducir y aplicar sistemas apropiados de recaudación y control de los ingresos de las entidades estatales y públicas [para ejecutar y supervisar la percepción de las rentas públicas] con miras a prevenir la corrupción.

4. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente convención:

a) Las cuentas no registradas en libros;



- b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
- c) El registro de gastos inexistentes;
- d) El asiento en libros de cargos con indicación incorrecta de su objeto;
- e) La utilización de documentos falsos; y
- f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del momento jurídicamente prescrito.

5. Los Estados Parte preverán sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo.

6. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para asegurar el fortalecimiento del sistema de rendición de cuentas [de responsabilidad] del sector público a fin de reducir al mínimo los actos de corrupción.

*Artículo 9<sup>73</sup>*  
*Información pública*

1. Habida cuenta de la necesidad de luchar contra la corrupción, los Estados Parte adoptarán, conforme a los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas necesarias para garantizar la transparencia en sus administraciones públicas, especialmente en lo relacionado con su organización, su funcionamiento y sus procesos de adopción de decisiones.

2. Con ese fin, los Estados Parte deberán:

a) Aprobar procedimientos o reglamentaciones que permitan a los miembros del público en general obtener, según proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de sus administraciones públicas, así como sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban a los miembros del público;

b) Simplificar, según proceda, los procedimientos administrativos, a fin de facilitar el acceso del público en general a los órganos competentes encargados de la adopción de decisiones;

c) Publicar periódicamente informes, incluidos informes sobre los riesgos de corrupción en sus administraciones públicas.

---

<sup>73</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.145) es una versión revisada presentada conforme a una solicitud del Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención por un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

*Artículo 9 bis<sup>74</sup>*  
*Medidas relativas al poder judicial*

1. Teniendo en cuenta el papel decisivo del poder judicial en la lucha contra la corrupción, todos los Estados Parte adoptarán, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción de los miembros del poder judicial [en el ejercicio de sus funciones]. Entre esas medidas podrán figurar normas y procedimientos que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Las medidas que se adopten en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo podrán introducirse y aplicarse<sup>75</sup>, por analogía, en el ministerio público o la fiscalía del Estado de los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de la misma independencia que el poder judicial.

*Artículo 10<sup>76</sup>*  
*Financiación de los partidos políticos<sup>77</sup>*

1. Los Estados Parte adoptarán, mantendrán y fortalecerán<sup>78</sup> medidas y reglamentos relativos a la financiación de los partidos políticos. Esas medidas y reglamentos servirán para:

- a) Prevenir conflictos de intereses<sup>79</sup>;

---

<sup>74</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.111) es producto de la labor de un grupo de trabajo oficioso establecido por el Vicepresidente actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial después de la segunda lectura del proyecto de texto. El Comité Especial tuvo oportunidad de examinar el proyecto revisado elaborado por el grupo de trabajo oficioso. El proyecto de texto de este artículo incorpora las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, resumidas por el Vicepresidente.

<sup>75</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que se sustituyeran las palabras “podrán introducirse y aplicarse” por las palabras “se introducirán y aplicarán”.

<sup>76</sup> Propuesto por Austria, Francia y los Países Bajos para sustituir la versión anterior del artículo 10 (A/AC.261/L.21). La propuesta revisada tenía por finalidad tomar en consideración las preocupaciones expresadas por algunas delegaciones, y el Comité Especial la utilizó en la primera lectura del texto en su primer período de sesiones. Los debates y las consultas continuaron durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. Las delegaciones siguieron teniendo opiniones divergentes sobre este artículo. Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera. Varias delegaciones, si bien apoyaban los objetivos del presente artículo, dudaban de que la negociación de una norma de ese tipo fuera práctica en el contexto de esta convención dadas las enormes variaciones en cuanto a sistemas políticos. Por estas razones, cierto número de delegaciones estimaron que el texto debía ser puesto entre corchetes, no sólo a fin de reflejar el hecho de que no se habían producido modificaciones a raíz de la segunda lectura, sino para señalar además la necesidad de que el Comité Especial decidiese si se conservaría el artículo.

<sup>77</sup> Una delegación señaló que, si se incluía este artículo, sería necesario dar una definición de “partido político”.

<sup>78</sup> Una delegación manifestó su preferencia por la supresión, aunque indicó que una formulación aceptable consistiría en conferir carácter facultativo a este artículo utilizando el enunciado “podrán adoptar, de conformidad con los principios fundamentales del derecho interno”.

- b) Preservar la integridad de las estructuras y procesos políticos democráticos;
  - c) Prohibir<sup>80</sup> la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y<sup>81</sup>
  - d) Consagrar la noción de transparencia en la financiación de los partidos políticos exigiendo que se divulguen las donaciones que superen un límite determinado<sup>82</sup>.
2. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para evitar en la medida de lo posible conflictos de intereses debido a que quienes ocupan cargos electivos tengan al mismo tiempo responsabilidades en el sector privado<sup>83</sup>.”

*Artículo 11*<sup>84</sup>  
*Sector privado*

1. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, prevenir la corrupción en el sector privado mediante medidas centradas, entre otras cosas, en:
- a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;
  - b) Promover la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, entre ellos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades de negocios y de todas las profesiones pertinentes y la prevención de conflictos de intereses;
  - [c) Establecer un marco de supervisión apropiado para las instituciones financieras, basado en los principios de la transparencia, la rendición de cuentas y la gestión empresarial racional y dotado de medios apropiados para

<sup>79</sup> Varias delegaciones pidieron que se definiera mejor esta noción.

<sup>80</sup> Algunas delegaciones propusieron que esta palabra se sustituyera por la palabra “*prohibir*” (en inglés; no afecta a la versión en español) o por las palabras “eliminar la posibilidad de”.

<sup>81</sup> Azerbaiyán propuso que se modificara el texto de los apartados a), b) y c) para que dijera (A/AC.261/L.37):

- “a) Prevenir el ejercicio de influencias indebidas y corruptoras;
- b) Prevenir la violación mediante actos corruptos de la independencia y la integridad de los procesos democráticos y otros procesos;
- c) Impedir la utilización de fondos adquiridos mediante prácticas ilícitas y corruptas para financiar a los partidos políticos; y”.

<sup>82</sup> Egipto propuso que se agregaran las palabras “y sus fuentes” al final de este apartado.

<sup>83</sup> Argentina propuso que se agregara un párrafo con el texto siguiente:

“Los partidos políticos harán público el origen y el destino de sus fondos y bienes con sujeción a la Constitución y a los principios jurídicos fundamentales de cada Estado Parte.”

<sup>84</sup> El texto del presente artículo (A/AC.261/L.125) es una versión revisada que presentó, de conformidad con lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante el examen del presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

permitir la colaboración internacional respecto de las operaciones financieras transfronterizas;]<sup>85</sup>

d) Promover la transparencia entre las entidades privadas, entre otras cosas, cuando proceda, mediante medidas relativas a la identidad de las personas naturales y jurídicas que participen en el establecimiento y gestión de las empresas y de los titulares del capital y las acciones de éstas;

e) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos públicos que regulan a las entidades privadas, entre ellos los procedimientos que rigen la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

f) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas durante un período razonable a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado una vez que renuncien a su cargo o se jubilen, si esas actividades o esa contratación estuviesen directamente relacionadas con las funciones cumplidas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo.

2. Los Estados Parte denegarán la exención tributaria de gastos que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción en que participen funcionarios públicos] o [...] [Penalización de la corrupción en el sector privado]<sup>86</sup> de la presente Convención y, cuando proceda, de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto<sup>87- 88</sup>.

#### *Artículo 12<sup>89</sup>*

##### *Normas de contabilidad para el sector privado*

1. A fin de prevenir eficazmente la corrupción, los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, en el marco de sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas sobre contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos, realizados

---

<sup>85</sup> El apartado c) podría suprimirse tras el examen del artículo 14 (Medidas para combatir el blanqueo de dinero).

<sup>86</sup> También se sugirió revisar el título de estos artículos y sustituir la palabra “corrupción” por la palabra “soborno”.

<sup>87</sup> Una delegación expresó reservas con respecto al carácter forzoso del párrafo 2.

<sup>88</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, Colombia propuso que se incluyera un nuevo artículo 11 *bis* con el título de “Código de ética del empresario” (véase el documento A/AC.261/L.94, donde el nuevo artículo figura erróneamente como artículo 8 *bis*).

<sup>89</sup> El texto del presente artículo (A/AC.261/L.134) es una versión revisada que presentó, de conformidad con lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial en ocasión del examen del presente artículo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

con el fin de cometer cualquiera de los delitos tipificados en los artículos [...] de la presente Convención<sup>90</sup>:

- a) Establecer cuentas no registradas en libros;
- b) Realizar operaciones no registradas en libros o identificar inadecuadamente las transacciones;
- c) Registrar gastos inexistentes;
- d) Asentar en libros cargos con indicación incorrecta de su objeto; y
- e) Utilizar documentos falsos.

2. Los Estados Parte establecerán sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasivas para las omisiones y falsificaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, para velar por que:

- a) Las entidades privadas<sup>91</sup>, en función de sus dimensiones, tengan suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar actos de corrupción; y
- b) Las cuentas y los estados financieros requeridos de esas entidades privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

#### *Artículo 13<sup>92</sup>*

##### *Participación de la sociedad*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas adecuadas, dentro de los medios de que dispongan, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como la amenaza que representa. Esta participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía en lo que respecta al proceso de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;

---

<sup>90</sup> Sólo se podrá hacer referencia a otros artículos del proyecto de convención cuando se haya ultimado el capítulo III, relativo a la penalización.

<sup>91</sup> La expresión "entidades privadas" deberá definirse y analizarse más a fondo cuando se examine la propuesta.

<sup>92</sup> El texto de este artículo (A/AC.261/L.142) es una versión revisada que presentó, conforme a lo solicitado por el Vicepresidente cuando ocupaba la presidencia del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó este texto después de su distribución.

c) La protección de las personas que hayan denunciado a las autoridades competentes, de buena fe y por motivos razonables, cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención;

d) Actividades de información pública con las que se fomente la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios.

2. Los Estados Parte no pondrán obstáculos a la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, pero éstas se limitarán a las que imponga la ley y sean necesarias:

a) Para respetar los derechos o el buen nombre de terceros;

b) Para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público o la salud o moralidad públicas.

Los Estados Parte alentarán a los medios de comunicación a difundir información sobre la corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas adecuadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos de lucha contra la corrupción mencionados en el artículo 5 *bis* [Órganos de lucha contra la corrupción] de la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes de los que pueda considerarse que constituyen un delito con arreglo a la definición que figura en la presente Convención.

*Artículo 14<sup>93</sup> 94*

*Medidas para combatir el blanqueo de dinero [derivado de actos de corrupción]<sup>95</sup>*

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias [y de las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades profesionales

---

<sup>93</sup> La propuesta fue presentada por el Vicepresidente que actuando en calidad de Presidente del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, a raíz de un examen inicial realizado durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial. Durante ese examen, varias delegaciones expresaron su deseo de utilizar el texto del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”) (anexo I de la resolución 55/25 de la Asamblea General). Por lo tanto, la propuesta se basa en el artículo 7 de esa Convención, con las modificaciones o adiciones señaladas entre corchetes. El Comité Especial no examinó esta propuesta (A/AC.261/L.123) después de su distribución.

<sup>94</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, se señaló que el artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada llevaba notas interpretativas para los *travaux préparatoires* (A/55/383/Add.1). Esas notas interpretativas también deberían acompañar a cualquier nueva formulación del artículo 7 en el proyecto de convención. Esta cuestión se ha de reexaminar cuando se realice la tercera lectura del proyecto de texto.

<sup>95</sup> Propuesta del Líbano.

o empresariales, entre ellas las organizaciones con fines no lucrativos]<sup>96</sup> [las personas o entidades jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores]<sup>97</sup> y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar [los mecanismos de blanqueo de dinero]<sup>98</sup> todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente [o el propietario beneficiario]<sup>99</sup>, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas [o inusitadas]<sup>100</sup> [y la determinación de la legitimidad de las fuentes]<sup>101</sup>;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo [...] [Asistencia judicial recíproca] de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, [incautación,]<sup>102</sup> análisis y [, cuando proceda]<sup>103</sup> difusión de información [recibida por conducto de denuncias de operaciones sospechosas o inusitadas]<sup>104</sup> relativa a posibles actividades de blanqueo de dinero;

[c) Considerará la posibilidad de nombrar a funcionarios encargados de velar por el cumplimiento, como un enlace de ejecución y operacional en sus entidades financieras bancarias y no bancarias.]<sup>105</sup>

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de

---

<sup>96</sup> Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada incluido en el texto del artículo 14 propuesto que aparece en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

<sup>97</sup> Propuesta de los Estados Unidos.

<sup>98</sup> Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada incluido en el texto propuesto del artículo 14 que aparece en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

<sup>99</sup> Propuesta de Suiza.

<sup>100</sup> Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada que aparece en el texto propuesto del artículo 14, según figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

<sup>101</sup> Propuesta del Pakistán.

<sup>102</sup> Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada que aparece en el texto propuesto del artículo 14, según figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

<sup>103</sup> Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada que aparece en el texto propuesto del artículo 14, según figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

<sup>104</sup> Diferencia con el texto del artículo 7 de la Convención contra la Delincuencia Organizada que aparece en el texto propuesto del artículo 14, según figura en el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1.

<sup>105</sup> Propuesta de Cuba.

títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

[3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.]<sup>106</sup>

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral [y la asistencia técnica]<sup>107</sup> entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

[6. Cada Estado Parte, al recibir información relativa a una o más operaciones bancarias sospechosas, procurará adoptar medidas eficaces para descubrir el origen del dinero relacionado con la operación o las operaciones de que se trate, de ser posible en colaboración con otros Estados Parte.]<sup>108</sup>

[7. Cada Estado Parte, al recibir información que revele que ciertos fondos son producto de actos de corrupción, información relativa a una o más personas involucradas en el delito determinante, o ambas, procurará adoptar medidas apropiadas para aplicar las disposiciones de los artículos 33 [Penalización del blanqueo del producto del delito] y 62 [Restitución de bienes a los países de origen en casos de daño patrimonial] de la presente Convención, de ser posible en colaboración con otros Estados Parte.]<sup>109</sup>

*[Se suprimieron los artículos 15 a 18]*

---

<sup>106</sup> Propuesta de los Estados Unidos.

<sup>107</sup> Propuesta del Pakistán.

<sup>108</sup> Propuesta de Ucrania.

<sup>109</sup> Propuesta de Ucrania.



### III. Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de los testigos y las víctimas y aplicación de la ley<sup>110</sup>

#### *Artículo 19*<sup>111</sup>

##### *[Soborno] [Corrupción] de funcionarios públicos nacionales*

Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público [o a una persona que ejerza funciones públicas]<sup>112</sup>, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público [o por una persona que ejerza funciones públicas]<sup>113</sup>, directa o indirectamente, de un beneficio indebido, que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

#### *Artículo 19 bis*<sup>114</sup>

##### *Corrupción de funcionarios públicos extranjeros o de funcionarios de organizaciones internacionales*

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional,

<sup>110</sup> La delegación de la Federación de Rusia indicó su intención de presentar al Comité Especial una propuesta en que se procuraría consignar en tres artículos los delitos pertinentes que regularía el presente capítulo. Esa propuesta se sometería a examen en la tercera lectura del proyecto de texto.

<sup>111</sup> El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.141). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

<sup>112</sup> La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.

<sup>113</sup> La pertinencia de esta adición depende del alcance de la definición de “funcionario público” en el artículo 2 del proyecto de convención.

<sup>114</sup> El texto del presente artículo (A/AC.261/L.135, enmendado en el documento A/AC.261/L.137) recoge las observaciones formuladas durante ese examen del texto revisado, conforme al resumen del Vicepresidente. Algunas delegaciones expresaron el temor de que este artículo ampliara la jurisdicción más allá del principio de la territorialidad. Otras delegaciones sostuvieron que los eventuales problemas de esa índole podían resolverse en el artículo pertinente. Algunas delegaciones estimaron que tal vez el artículo resultaba innecesario, pues la conducta que pretendía regular ya podía penalizarse en virtud del artículo 19.

directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].

[2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de adoptar [adoptarán] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se comentan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional, directa o indirectamente, [de la oferta] de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales [en relación con la realización de una transacción comercial internacional] [, al menos en caso de incumplimiento de esas funciones].]

*[El Comité Especial decidió dejar el artículo 20 para el final del examen de los artículos sobre penalización.]*<sup>115</sup>

*Artículo 21*<sup>116</sup>  
*Tráfico de influencias*

Cada Estado Parte [adoptará] [considerará la posibilidad de adoptar] las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido para que abuse de su influencia real o supuesta para obtener del Gobierno o de las autoridades del Estado Parte cualquier beneficio indebido o decisión [favorable] que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de cualquier otra persona, para abusar de su influencia real o supuesta con miras a obtener de un Gobierno o autoridad del Estado Parte cualquier ventaja indebida o decisión [favorable] que redunde en su provecho o el de otra persona, se ejerza o no la influencia y se logren o no los resultados previstos de esta supuesta influencia.

---

<sup>115</sup> Para el texto de este artículo, véase el documento A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1; véanse también las propuestas relacionadas con este artículo, presentadas en los documentos A/AC.261/L.121, A/AC.261/L.127, A/AC.261/L.133, A/AC.261/L.144 y A/AC.261/L.146.

<sup>116</sup> El texto del presente artículo es una versión revisada que presentó, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando presidió las deliberaciones del Comité Especial relativas al presente capítulo del proyecto de convención, un grupo de trabajo oficioso establecido tras la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial (A/AC.261/L.147). El Comité Especial no examinó el presente texto después de su distribución.

*Artículo 22*<sup>117</sup>*Malversación, apropiación indebida y [otras formas de] desvío [o uso indebido] de bienes cometidos por un funcionario público*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando un funcionario público lo cometa intencionalmente, la malversación, la apropiación indebida [o/u [otras formas de] desvío]<sup>118</sup> [o uso indebido]<sup>119</sup> de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que tenga encomendados el funcionario en virtud de su cargo.

*Artículo 23**Ocultación*<sup>120</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente [, cuando sigan a la comisión de otros delitos tipificados en la presente Convención pero sin haber participado en ellos,]<sup>121</sup> la ocultación, [la retención] la posesión o la transferencia de bienes muebles o fondos, o la actuación como intermediario para la transferencia [o la retención] de dichos bienes o fondos, a sabiendas de que dichos bienes muebles o fondos son producto de uno de los delitos tipificados en la presente Convención<sup>122</sup>.

<sup>117</sup> El texto de este artículo es una versión revisada presentada, conforme a lo solicitado por el Vicepresidente que ocupó la presidencia del Comité Especial durante las deliberaciones sobre este capítulo del proyecto de convención, por un grupo de trabajo oficioso establecido a raíz de la segunda lectura de los textos de los artículos 22 y 27 del proyecto, realizada en el tercer período de sesiones del Comité Especial, y coordinado por el Canadá. El Comité Especial no examinó este texto tras su distribución. Esta versión revisada implicaría la supresión del artículo 27.

<sup>118</sup> Según se desprendió del debate en el grupo de trabajo oficioso, en los países de habla española el concepto de “desvío” se distinguía de los de “malversación” o “apropiación indebida”, mientras que en otros países esos conceptos eran equiparables.

<sup>119</sup> En varios países, el concepto de “uso indebido” se diferenciaba y era más amplio que los de “malversación”, “apropiación indebida” o “desvío”; además, no era penalizable.

<sup>120</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones deseaba mantener el presente artículo, porque consideraba que contenía conceptos fundamentalmente diferentes del blanqueo de dinero. Muchas delegaciones opinaron que el artículo debía suprimirse, ya que la cuestión quedaba comprendida en el artículo 33 o el concepto debía ser tratado conjuntamente con ese artículo. La decisión sobre esta cuestión se tomará una vez se haya examinado el artículo 33.

<sup>121</sup> Propuesta presentada por México durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. No se presentaron objeciones a la propuesta.

<sup>122</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial, el Pakistán propuso la siguiente redacción:

*“Ocultación y retención permanente*

Cada Estado Parte tomará las medidas apropiadas para penalizar la ocultación y retención permanente del producto o los bienes derivados de actos de corrupción, de conformidad con la respectiva legislación nacional.”

[*Artículo 24*  
*Abuso de [funciones] [poder]*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito [conforme a los principios fundamentales de su derecho interno] el ejercicio abusivo de funciones [o del cargo mediante la realización u omisión de un acto] o la realización por parte de un funcionario público [, un funcionario internacional] o [una persona que ejerza funciones públicas] [de cualquier acto u omisión] en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.]

*Artículo 25*<sup>123</sup>  
*Enriquecimiento ilícito*<sup>124</sup>

1. Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Parte adoptarán [considerarán la posibilidad de adoptar] las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito el enriquecimiento ilícito o el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

2. Entre aquellos Estados Parte que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención<sup>125</sup>.

3. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el delito de enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en la presente Convención en relación con este delito [, en la medida en que sus leyes lo permitan<sup>126</sup>]<sup>127</sup>.

---

<sup>123</sup> El texto de la presente propuesta es una versión revisada que presentó la Argentina, que coordinó un grupo de trabajo oficioso, en cumplimiento de una solicitud del Presidente. El Comité Especial no examinó esta propuesta tras su distribución.

<sup>124</sup> La delegación de la Federación de Rusia, los Estados miembros de la Unión Europea y otras delegaciones expresaron su firme deseo de que se suprimiera este artículo. La República Checa propuso un artículo sobre evasión de impuestos (A/AC.261/L.140) que no fue abordado por el grupo de trabajo oficioso. Filipinas convino en retirar su propuesta original de la variante 4 del artículo 25 (A/AC.261/3/Rev.1 y Corr.1), siempre y cuando el apartado a) de esa variante se trasladara, con enmiendas, a un nuevo artículo, el 25 *bis*, titulado “Latrocinio”, para que el Comité Especial lo examinara durante la tercera lectura del proyecto de texto. El grupo de trabajo oficioso no examinó esa propuesta (A/AC.261/L.151).

<sup>125</sup> Algunas delegaciones opinaron que el párrafo 2 tal vez no era necesario.

<sup>126</sup> Muchas delegaciones opinaron que se debían suprimir las palabras que figuran entre corchetes.

<sup>127</sup> Muchas delegaciones se pronunciaron a favor de que se suprimiera el párrafo 3 en su totalidad.

[Artículo 26]<sup>128</sup>*Aprovechamiento de información reservada o confidencial*<sup>129</sup>Variante 1<sup>130</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito el aprovechamiento indebido<sup>131</sup>, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas<sup>132</sup>, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

Variante 2<sup>133</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente, los siguientes actos de corrupción:

a) La revelación indebida que de una noticia o documento que deba permanecer en reserva haga un funcionario público y la utilización en provecho propio o ajeno de un descubrimiento científico u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deba permanecer en secreto o reserva;

b) El uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, y que no deba ser objeto de conocimiento público, que haga el funcionario público empleado o directivo o miembro de una junta

<sup>128</sup> Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones expresaron su deseo de conservar el concepto que figuraba en este artículo de la Convención. No obstante, muchas de ellas expresaron su preferencia por que se recogiera ese concepto en una versión revisada del artículo 29 y no en un artículo por separado. Algunas delegaciones opinaron que no había necesidad de que se crease otro delito en relación con esta cuestión. Según esas delegaciones, otros artículos (como el artículo 22 (Apropiación indebida de bienes por un funcionario público)) y otras leyes penales nacionales bastarían para abordar la conducta prevista en este artículo.

<sup>129</sup> Durante la segunda lectura del texto del proyecto de convención en el tercer período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones se declararon partidarias de suprimir este artículo subrayando, sin embargo, que no se oponían a la idea de prevenir el uso indebido de información por funcionarios públicos. El Vicepresidente, que presidió los debates sobre este capítulo del proyecto de convención, pidió a las delegaciones de Argelia, Colombia y México que entablaran consultas con miras a elaborar un texto unificado que facilitara al Comité Especial la tarea de decidir si se mantenía este artículo en el proyecto. En espera de que se prepare ese texto unificado, el Vicepresidente propuso que el texto actual se pusiera entre corchetes. En el tercer período de sesiones, esas delegaciones no pudieron cumplir el encargo del Vicepresidente por falta de tiempo.

<sup>130</sup> Propuesta por México (A/AC.261/IPM/13). Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, algunas delegaciones expresaron su preferencia por esta opción como base para continuar la labor opinando que algunos elementos de la variante 2, como el de señalar un plazo de tiempo después de la separación del servicio, se podrían incorporar positivamente a una formulación revisada posterior.

<sup>131</sup> Algunas delegaciones opinaron que se precisaba una palabra más apropiada.

<sup>132</sup> Una delegación propuso que se enmendara esta frase para que rezara “o cualquier otra persona, como se define en el artículo 3 de la presente Convención”.

<sup>133</sup> Propuesta por Colombia (A/AC.261/IPM/14).

u órgano de administración de cualquier institución pública o la utilización en provecho propio o de un tercero de información obtenida en calidad de funcionario público durante los dos años siguientes a la separación del servicio.]

[Se suprimió el artículo 27]

[Artículo 28<sup>134</sup>  
*Beneficios indebidos*<sup>135</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito de corrupción la recaudación de cualquier objeto de valor pecuniario en cantidades indebidas o en mayor cantidad que las señaladas por la ley, hecha directa o indirectamente por un funcionario público [o una persona que ejerza funciones públicas], a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.]

[Artículo 29<sup>136</sup>  
*Otros delitos*<sup>137</sup>

Se considerarán actos de corrupción sujetos a sanciones previstas en la legislación interna de cada Estado Parte:

a) *La omisión de declaración*: la omisión por parte de un funcionario público, ya sea deliberadamente o por negligencia grave, de declarar exactamente todos los años su activo, pasivo y patrimonio neto con objeto de defraudar al Estado en lo que respecta, por ejemplo, a sus obligaciones tributarias, o de engañar a las autoridades competentes con respecto a sus actividades e ingresos ilícitos;

b) *La omisión de traspaso de derechos*: el hecho de que un funcionario público no traspase sus derechos sobre bienes aplicables para evitar conflictos de intereses a una o varias personas que no sean su cónyuge ni parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.]

---

<sup>134</sup> El texto del presente artículo es una versión revisada que presentaron, atendiendo a una solicitud del Vicepresidente cuando ejerció las funciones de Presidente del Comité Especial durante sus deliberaciones sobre el presente capítulo del proyecto de Convención, Egipto, México, el Perú y la República Checa, después de la segunda lectura del proyecto de texto en el tercer período de sesiones del Comité Especial. El Comité Especial no examinó el texto después de su distribución.

<sup>135</sup> Durante la primera y segunda lecturas del proyecto en los períodos de sesiones primero y segundo del Comité Especial, se señaló que el título no reflejaba debidamente el delito que el artículo habría de tipificar. Se señaló que, si bien la mayoría de los países estaban familiarizados con esta figura delictiva, en revisiones recientes del derecho penal se consideraba que este concepto quedaba comprendido por otros delitos. Por ello, algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad de tratarlo en un artículo separado.

<sup>136</sup> Propuesta de Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

<sup>137</sup> Durante la segunda lectura del proyecto de texto, en el tercer período de sesiones del Comité Especial, la mayoría de las delegaciones propuso que se suprimiera este artículo, dado que todas las cuestiones a las que se refería se habían tratado en otros artículos. Algunas delegaciones opinaron que ciertas conductas contempladas en este artículo no merecían penalización. También durante la segunda lectura del proyecto de texto, Colombia propuso la inclusión de un artículo 28 *bis* en el proyecto de convención en sustitución de este artículo. La propuesta de Colombia figura en el párrafo 6 del documento A/AC.261/L.94.

*Artículo 30*<sup>138</sup>*El conocimiento previo, la intencionalidad o el propósito como elementos constitutivos de delito*

El hecho de que haya habido conocimiento previo, intencionalidad o propósito que, conforme a lo dispuesto en los artículos [...] de la presente Convención, sea constitutivo de delito se deducirá de las circunstancias concretas y objetivas del caso.

[El artículo 31 fue suprimido]

*Artículo 32*<sup>139, 140</sup>*Penalización de los actos de corrupción cometidos en el sector privado*<sup>141</sup>Variante 1<sup>142</sup>

1. Los Estados Parte aprobarán las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades empresariales<sup>143</sup>:

<sup>138</sup> El texto de este artículo se basa en las propuestas formuladas por Argelia (A/AC.261/L.95) y por Australia, Botswana, el Camerún, el Canadá, Nueva Zelanda y el Reino Unido (A/AC.261/L.137) en el tercer período de sesiones del Comité Especial con miras a la inclusión de un artículo 30 *bis* en el proyecto de convención. El texto de esas propuestas reflejaba el enunciado del artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se mantuvieron en el texto a fin de que el Comité Especial pudiera examinarlas, en su cuarto período de sesiones, juntamente con el artículo 20. Austria y los Países Bajos también propusieron un nuevo artículo 30 (A/AC.261/L.119).

<sup>139</sup> Durante la primera lectura del proyecto de texto en el primer período de sesiones del Comité Especial, la mayor parte de las delegaciones dijo que la futura Convención estaría incompleta si no contenía una disposición sobre la corrupción en el sector privado y abogó por que se incluyera este artículo, dado que abordaba un fenómeno de especial importancia en la era de la mundialización, cuyas ramificaciones se extendían a aspectos cada vez más numerosos de los ámbitos económico y social. Los partidarios de la inclusión preferían la variante 1, que podría mejorarse con algunos elementos de la variante 2, como el concepto de perjuicio. Algunas delegaciones abrigaban serios recelos respecto a la viabilidad de implantar la obligación internacional de la penalización en esta esfera. Si bien reconocían la importancia de esta cuestión, preocupaba a esas delegaciones que una disposición de este tipo, que hacía intervenir el derecho penal, pudiera llegar a perturbar el normal desarrollo de la actividad económica. Algunas delegaciones sugirieron que tal vez se llegaría a una posición común si se introducía el concepto de protección del interés público. En todo caso, se consideró que sería necesario seguir deliberando sobre el concepto de corrupción del sector privado, así como sobre lo que se entendía por sector privado y sobre la cambiante relación entre el sector privado y el sector público. Se señaló también que ese examen guardaría relación con el de la definición de “funcionario público”.

<sup>140</sup> El Comité Especial decidió efectuar una segunda lectura de los artículos 32 a 39 en su cuarto período de sesiones.

<sup>141</sup> Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, una delegación sugirió que el título debería ser “Penalización de los actos de corrupción cometidos por el sector privado”.

<sup>142</sup> Propuesta por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Durante la primera lectura del texto del proyecto de convención en el primer período de sesiones del Comité Especial, los autores revisaron la propuesta y señalaron que este artículo debería insertarse a continuación del artículo 19 *bis*, mientras que habría que examinar el párrafo 2 junto con el artículo sobre complicidad.

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, directa o indirectamente, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones;

b) La solicitud o aceptación, directa o indirectamente, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar faltando al deber inherente a sus funciones.

2. Los Estados Parte adoptarán también las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Variante 2<sup>144</sup>

Los Estados Parte establecerán las medidas que resulten pertinentes para prevenir y combatir la corrupción en el sector privado. Para tal efecto deberán tomar, entre otras medidas, la tipificación como delito de las siguientes conductas:

a) La solicitud o aceptación por parte de cualquier persona natural que trabaje o preste sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus obligaciones relacionadas con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, que redunde en un perjuicio de dicha entidad del sector privado; y

b) La promesa, el ofrecimiento o la concesión intencionales a personas naturales que trabajen o presten sus servicios en entidades del sector privado, directa o indirectamente, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios indebidos que redunden en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, en perjuicio de dicha entidad del sector privado.

### *Artículo 33*

#### *Penalización del blanqueo del producto del delito<sup>145</sup>*

Variante 1<sup>146</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

---

<sup>143</sup> El Pakistán propuso que se agregaran las palabras “que afecten al interés público”.

<sup>144</sup> Propuesta por México (A/AC.261/IPM/13).

<sup>145</sup> Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones propusieron que el título de este artículo fuera “Actos delictivos relacionados con la corrupción”.

<sup>146</sup> Propuesta por México (A/AC.261/IPM/13).



b) La administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

c) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento, destino o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

d) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación, la autorización y el asesoramiento en aras de su comisión;

e) La adquisición, posesión, utilización, administración, custodia, enajenación, cambio, conversión, depósito, entrega en garantía, transporte, transferencia, inversión, alteración o destrucción de bienes que procedan o representen el producto de un delito, si estando obligada por razón de su profesión, empleo, cargo o comisión, una persona no toma las medidas indispensables para cerciorarse de su procedencia legítima.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, los tipificados con arreglo al artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención;

b) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo al conjunto más amplio posible de delitos determinantes;

c) A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta; y

e) Cuando la comisión de alguno de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo requiera que se acrediten el conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito, o el acuerdo para su comisión, estos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Variante 2<sup>147</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes<sup>148</sup>;

b) Los Estados Parte incluirán como delitos determinantes todos los que se tipifiquen con arreglo a la presente Convención<sup>149</sup>;

c) A los efectos del apartado b) *supra*, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al

---

<sup>147</sup> Propuesta por Colombia (A/AC.261/IPM/14). La mayor parte de las delegaciones apoyaron esta variante durante la primera lectura del proyecto de texto.

<sup>148</sup> Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones expresaron preocupación por la gran variedad de delitos determinantes que abarcaba este párrafo y sostuvieron que sólo deberían quedar comprendidos en él los delitos determinantes más graves. Algunas otras delegaciones expresaron su preferencia por que se incluyera una amplia gama de delitos determinantes.

<sup>149</sup> El texto de este apartado corresponde al párrafo 3 de lo que era anteriormente la variante 1, que habían propuesto Austria y los Países Bajos. Durante la primera lectura del proyecto de texto, esos países sugirieron que se incorporara esta oración a la propuesta de Colombia. Colombia accedió a ello y, por consiguiente, Austria y los Países Bajos retiraron su propuesta.

derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas<sup>150</sup>.

*Artículo 34<sup>151</sup>*

*Delitos de contabilidad*

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La creación o utilización de una factura o de cualquier otro documento o registro contable en que figure información falsa o incompleta;
- b) La omisión ilícita del registro de un pago.

*[Se suprimieron los artículos 35 y 36]*

*Artículo 37<sup>152</sup>*

*Penalización de la obstrucción de la justicia*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de

<sup>150</sup> Con respecto a la penalización del blanqueo de capitales, Francia propuso incorporar todas las disposiciones pertinentes del artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ya que opinaba que la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos podía complementarse con la incorporación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 de ese instrumento.

<sup>151</sup> Propuesta presentada por Francia (A/AC.261/IPM/10). Durante la primera lectura del proyecto de texto, algunas delegaciones plantearon la necesidad de incluir además sanciones que no fueran de índole penal a fin de dotar de sentido a este artículo. Algunas delegaciones señalaron la relación de este artículo con el artículo 12 y sugirieron que se fusionara ese artículo con el artículo 34 o que se suprimiera el artículo 34.

<sup>152</sup> Texto extraído de las propuestas presentadas por Colombia (A/AC.261/IPM/14) y México (A/AC.261/IPM/13).

pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

*Artículo 38*  
*Responsabilidad de las personas jurídicas*

Variante 1<sup>153</sup>

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enunciados en los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno de los Estados Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Los Estados Parte velarán en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, entre ellas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 2<sup>154</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos, las medidas que sean necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una persona jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en la presente Convención. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará, en particular, por que las personas jurídicas responsables de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo

---

<sup>153</sup> Propuesta por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4).

<sup>154</sup> Propuesta por México (A/AC.261/IPM/13).

estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones de carácter monetario.

Variante 3<sup>155</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos tipificados en la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Variante 4<sup>156</sup>

Cada Estado Parte adoptará las medidas penales, legislativas o administrativas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su ordenamiento jurídico, a fin de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por participación en los delitos enumerados en el artículo [...] [Penalización de los actos de corrupción] de la presente Convención.

Variante 5<sup>157</sup>

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves como el latrocinio y demás delitos tipificados con arreglo a los artículos [...] [artículos sobre penalización] de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales o jurídicas que hayan perpetrado los delitos.

---

<sup>155</sup> Propuesta por Colombia (A/AC.261/IPM/14). Durante la primera lectura del proyecto de texto, la mayor parte de las delegaciones expresaron su preferencia por esta variante, habida cuenta de que, por haber sido tomada de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, su enunciado ya había sido acordado.

<sup>156</sup> Propuesta por Turquía (A/AC.261/IPM/22).

<sup>157</sup> Propuesta por Filipinas (A/AC.261/IPM/24).

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para que se declare responsables penalmente de conformidad con los principios enunciados en la legislación nacional para los casos de fraude, a los directores y demás altos empleados de empresas o a cualesquiera personas facultadas para adoptar decisiones o ejercer control en una empresa que hayan conocido o consentido el delito.

*Artículo 39<sup>158</sup>*  
*Autoridades especializadas*

Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias para garantizar que determinadas personas o entidades se especialicen en la lucha contra la corrupción. Gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del derecho interno del Estado Parte, a fin de que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Los Estados Parte garantizarán que el personal de dichas entidades reciba formación y recursos suficientes para desempeñar sus funciones.

---

<sup>158</sup> Texto extraído de la propuesta presentada por Austria y los Países Bajos (A/AC.261/IPM/4). Durante la primera lectura del proyecto de texto se convino en examinar este artículo junto con el artículo 40.